

**FRANCISCO SARMIENTO RAMOS**  
**Procurador de los Tribunales**

C/ Lope de Vega, 9 - 3º F 24002-LEON Tfno./fax (987) 24 66 08

---

8 de Mayo de 2015

D./D<sup>a</sup> NEFTALÍ FERNANDEZ BARBA  
ABOGADO  
C/ Padre Santalla, nº 2 - Entplta. A  
24402-PONFERRADA  
LEON

<b>Cliente:</b>	<b>JUAN ELICIO FIERRO VIDAL</b>
<b>Contrario:</b>	<b>AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA</b>
<b>Juicio:</b>	<b>RECURSO DE APELACION Nº 82/2015</b>
<b>Juzgado:</b>	<b>SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (Secc. 3ª) DE VALLADOLID</b>
<b>M/Ref.:</b>	<b>2013/61</b>
<b>S/Ref.:</b>	

Estimado/a compañero/a:

En relacion al asunto arriba referenciado, y a la vista de la “Condena en Costas” recaida tanto en Primera Instancia (con limitacion de 1.000 euros) como en el Recurso de Apelacion; **si te parece oportuno, me remites tus Minutas (dos separadas) de Honorarios, a fin de solicitar la Tasacion de Costas de ambas Instancias**, tanto en el Juzgado de lo Contencioso-Admvo. como en la Sala del TSJ.

**Quedo a la espera de tus instrucciones al respecto.**

Un Saludo.

Francisco Sarmiento Ramos

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN  
Sala de lo Contencioso-administrativo de  
VALLADOLID  
Sección Tercera

SENTENCIA: 00744/2015

N56820

N.I.G: 47186 33 3 2015 0102433

FRANCISCO SARMIENTO RAMOS  
Procurador de los  
Tribunales  
LEÓN

FECHA DE NOTIFICACIÓN:  
08 DE MAYO DE 2015

**Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000082 /2015**

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

Representación: D.ª MARIA ENCINA MARTINEZ RODRIGUEZ

Letrado: D. MANUEL BARRIO ÁLVAREZ

Contra D. JUAN ELICIO FIERRO VIDAL, REINER CORTES VALCARCE

Representación: D. FRANCISCO SARMIENTO RAMOS

Letrado: D. NEFTALÍ FERNÁNDEZ BARBA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

Don AGUSTÍN PICÓN PALACIO  
Doña MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ  
Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ  
Don FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO

En Valladolid, a cuatro de mayo de dos mil quince.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, ha pronunciado en grado de apelación la siguiente

**SENTENCIA NÚM. 744/15**

En el **recurso de apelación núm. 82/15** interpuesto contra la Sentencia de 9 de diciembre de 2014 dictada en el procedimiento ordinario 35/13 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de León, en el que son partes: como apelante el **Ayuntamiento de Ponferrada**, representado por la Procuradora Sra. Martínez Rodríguez y defendido por el Letrado Sr. Barrio Álvarez; y como apeladas **don Juan Elicio Fierro Vidal y don Reiner Cortés Valcarce**, representados por el Procurador Sr. Sarmiento Ramos y defendidos por el Letrado Sr. Fernández Barba, sobre régimen de la Administración local.

Ha sido **ponente** el Magistrado don Francisco Javier Pardo Muñoz, quien expresa el parecer de la Sala.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el procedimiento del que dimana esta apelación se dictó Sentencia de 9 de diciembre de 2014 por la que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Elicio Fierro Vidal y don Reiner Cortés Valcarce contra la convocatoria de la Sesión Plenaria extraordinaria y urgente de la Corporación Local de Ponferrada, de 30 de marzo de 2013, y contra los acuerdos adoptados en dicha sesión, anuló y dejó sin efecto todos esos actos por no ser ajustados al ordenamiento jurídico, con imposición de costas al Ayuntamiento de Ponferrada hasta el límite máximo de 1.000 euros.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia el Ayuntamiento de Ponferrada interpuso recurso de apelación solicitando su revocación y que, en su lugar, se dicte otra que desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Elicio Fierro Vidal y don Reiner Cortés Valcarce, con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Admitido el recurso por el Juzgado y conferido el oportuno traslado, don Juan Elicio Fierro Vidal y don Reiner Cortés Valcarce se opusieron al mismo solicitando su desestimación y la confirmación íntegra y en todos sus extremos de la sentencia de instancia, con expresa imposición de las costas de la alzada a la parte apelante.

**CUARTO.-** Transcurridos los plazos de los artículos 85.2º y 4º de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), se elevaron los autos y el expediente administrativo a la Sala.

**QUINTO.-** Por Diligencia de Ordenación de 19 de marzo de 2015 se acordó la formación y registro del presente rollo de apelación, designándose ponente, y señalándose para votación y fallo el día 30 de abril de 2015.

**SEXTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites marcados por la Ley, aunque no los plazos en ella fijados habida cuenta el volumen de trabajo y la pendencia que existe en la Sala.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Sentencia recurrida y alegaciones de las partes en apelación.**

La sentencia objeto de apelación estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Elicio Fierro Vidal y don Reiner

Cortés Valcarce contra la convocatoria de la Sesión Plenaria extraordinaria y urgente de la Corporación Local de Ponferrada, de 30 de marzo de 2013, y contra los acuerdos adoptados en dicha sesión, anulando y dejando sin efecto todos estos actos por no ser ajustados al ordenamiento jurídico, y ello por entender, en esencia, que no consta debidamente acreditada la notificación personal a los Concejales, no pudiendo considerarse en este caso aplicables a la vista de las circunstancias concurrentes las previsiones comunes del art. 59 LPAC ya que se trata de un Pleno que se convoca para su celebración en sábado santo, cuya notificación se intenta sin éxito los días inmediatamente anteriores; que en cuanto a la urgencia de la sesión, si bien según la demandada se motivó en la propia sesión, sin embargo, del examen del acta, concretamente de las intervenciones de la Secretaria y Concejales, resulta que no fue hasta el mismo día de la sesión cuando un Concejal del grupo del Partido Popular, a las 09:00 horas, pudo examinar la documentación; que el orden del día incluyó los siguientes asuntos: "justificación de la urgencia de la sesión; toma de posesión en el cargo de Concejal de Sergio Gallardo Martínez; dación de cuenta de decretos de organización del Ayuntamiento (nombramiento de concejales delegados, delegación de firma, nombramiento de la vicepresidencia segunda del GERSUL, nombramiento personal eventual); determinación del número y composición de las comisiones informativas y de seguimiento; determinación de las concejalías delegadas en régimen de dedicación exclusiva y parcial. Fijación de sus retribuciones; designación de representantes municipales en: órganos internos, instituciones, empresas públicas, fundaciones privadas y otros; designación de representantes municipales en órganos colegiados externos", consistiendo la motivación de la convocatoria urgente, en lo que aquí interesa, en lo siguiente: "tras el 8 de marzo de 2013 ha sido necesario no sólo conformar una nueva organización municipal, que se ha concretado en el Decreto de 21 de marzo de 2013 definiendo las grandes Áreas en las que se organizan los servicios administrativos municipales, sino que también ha sido necesario solicitar la expedición de nueva credencial de un Concejal para completar la composición del Pleno Municipal, de acuerdo con el número legal de Concejales que lo componen. La necesidad evidente de que el Pleno funcione con la totalidad de sus miembros, así como conformar los órganos externos e internos de este Ayuntamiento de acuerdo con la nueva estructura aprobada es una pieza básica para garantizar el funcionamiento de esta institución, y una cuestión que no puede demorarse en el tiempo. A lo dicho habría que añadir la obligación de afrontar el hecho de la renuncia a los cargos de Presidencia y Vicepresidencia de Entidades Municipales, que crean un vacío de poder que es necesario soslayar no sólo para afrontar cuestiones urgentes de la Intervención municipal, como la aprobación de cuentas de remisión de informes la aprobación de presupuestos, sino de asuntos de vital importancia como la estructura organizativa del Campeonato Mundial de Ciclismo cuyas fechas de celebración y pago de obligaciones económicas se acercan de manera inexorables". Por las razones expuestas "y otras de naturaleza

análogas" (que no se explicitan), la Alcaldía ha apreciado la urgencia de los puntos del día que conforman esta sesión"; que a la vista de la naturaleza de los asuntos incluidos en el orden del día que, en definitiva, se refieren a la organización municipal, no resulta justificada su naturaleza inaplazable, siendo así que la sesión extraordinaria y urgente constituye una excepción a la regla general y preferente, que ha de ser que los Concejales sean debidamente notificados con tiempo suficiente para poder examinar la documentación de los asuntos objeto de debate y hacer efectivo así su derecho fundamental a la participación política; y que como atinadamente se dice en la demanda, la improcedencia y falta de justificación de la urgencia de la sesión impugnada se pone de manifiesto, v. gr., si se tiene en cuenta que las Comisiones Informativas no se constituyeron después del Pleno impugnado y se tardó veintiséis días en convocar una nueva sesión plenaria, no teniendo ninguno de los asuntos que forman el orden del día la naturaleza de "inaplazable" para justificar la convocatoria de una sesión plenaria extraordinaria y urgente, a celebrar en sábado santo, que ha soslayado las garantías legales que se establecen para salvaguardar los derechos políticos de los representantes de los ciudadanos, procediendo, en consecuencia, estimar el recurso.

El Ayuntamiento de Ponferrada denuncia en apelación incongruencia omisiva de la sentencia ya que ésta se pronunció sobre la justificación suficiente de la urgencia, para no apreciarla, pero no sobre la naturaleza en todo caso de mera irregularidad que no debe dar lugar a la anulación del acto administrativo; que la sesión plenaria de 30 de marzo de 2013 obedeció a la necesidad de poner en funcionamiento la nueva estructura y organización municipal tras la situación excepcional de cambio de gobierno municipal consecuencia de la moción de censura de 8 de marzo de 2013 que supuso el cese del anterior Alcalde y el nombramiento de uno nuevo, y a la necesidad de hacer frente al cese voluntario de un concejal (que suscribió la moción de censura) en fecha 15 de marzo y la toma de posesión del nuevo –con pleno derecho a la participación en los asuntos municipales- tras la expedición de su credencial por la Junta Electoral Central recibida en el Ayuntamiento el día 25 de marzo, teniendo dicho Pleno la naturaleza de extraordinario –y especial- a convocar en el plazo de treinta días desde aquélla y ello por mandato contenido en el artículo 38 del ROF, de ahí las razones objetivas de la urgencia de la sesión plenaria convocada máxime cuando el portavoz del Grupo Popular y Alcalde cesante habían notificado su ausencia del 1 al 5 de abril; que en todo caso si se considerara que existe una irregularidad en la convocatoria del pleno municipal ello no debe dar lugar a la anulación de los actos impugnados teniendo en cuenta que parte de los asuntos no eran objeto de votación –vgr. la toma de posesión del nuevo concejal-, y el resto, aunque con votación, se refieren a cuestiones de autoorganización municipal competencia del Alcalde en las que prima más el debate y decisión que el análisis, estudio y examen de la documentación, habiéndose además adoptado los acuerdos por mayoría absoluta, siendo previsible que una nueva votación tras la anulación y subsanación de la irregularidad

arrojara el mismo resultado, lo que por razones de economía procesal impide dicha declaración de nulidad por tratarse de una mera irregularidad no invalidante, habiendo estado presentes en el Pleno los dos concejales recurrentes, siendo el día 30 de marzo el único día hábil para celebrar la preceptiva sesión plenaria ordinaria mensual dada la fecha en la que el nuevo concejal recibió la credencial; que a los dos concejales recurrentes se les notificó la convocatoria, a la que acudieron, por lo que no se puede decir que haya sido vulnerado su derecho a la participación política, no pudiendo invocar posibles derechos de otros concejales, constando en el expediente los intentos de la policía municipal de notificar la convocatoria a otros concejales, en algunos casos sin éxito, incumpliendo éstos su obligación de comunicar sus ausencias con constancia del lugar en que pueden ser localizados, intentos de notificación que deben considerarse suficientes a estos efectos, habiendo estado la documentación de la sesión a disposición de todos los concejales pues el hecho de que el jueves y viernes santo fuesen inhábiles ello no significa que se paralice la realización de actividades administrativas; y que respecto de las Comisiones Informativas, en la sesión del día 26 de abril de 2013 se modificó lo acordado en la sesión de 30 de marzo impugnada, por lo que el posible defecto de ésta ha de entenderse subsanado con la nueva sesión y con ello desaparecido el objeto de recurso en este punto.

Don Juan Elicio Fierro Vidal y don Reiner Cortés Valcarce alegan en primer lugar la inadmisibilidad del recurso de apelación por defecto de cuantía –fijada en la instancia como indeterminada- ya que tomando en consideración el importe de las dietas correspondiente a los 21 concejales asistentes de los 25 que integran la Corporación, más los gastos de difícil determinación –apertura en sábado de la Casa Consistorial, energía, personal y otros-, en ningún caso el coste económico de la convocatoria y celebración del Pleno impugnado superaría los 30.000 € establecidos como cuantía mínima en el artículo 81.1 a) de la LJCA; que el juzgado sí se pronunció sobre la consideración de mera irregularidad, rechazándola al apreciar que se habían soslayado las garantías legales establecidas para salvaguardar los derechos políticos de los representantes de los ciudadanos; que no hay ninguna norma de la que se deduzca imperativamente que las sesiones para reorganizar un Ayuntamiento tras una moción de censura o dimisión de un edil deban revestir el carácter de extraordinarias a convocar en un plazo máximo de 30 días, ni que tenga que ser urgente, la cual en ningún caso está justificada habida cuenta que desde la moción de censura el 8 de marzo en todo caso todavía se disponía de otros 8 días para su celebración; que no existe la categoría legal de sesiones que el Ayuntamiento apelante sugiere para distinguir entre sesiones de “debate y decisión” y de “análisis, examen y estudio”, mientras que la normativa sí contempla el derecho de los concejales a acceder a la documentación relativa a las sesiones, derecho no respetado por el propio carácter urgente de la convocatoria en medio de la festividad de la Semana Santa; que el alegato sobre la urgencia

fundado en las razones de participación inmediata del nuevo concejal no se compadece con la actuación que ha tenido la Corporación en otros casos –que describen-, sin que el derecho fundamental del nuevo concejal pueda ir en detrimento de los derechos fundamentales de los demandantes y del resto de concejales del Grupo Popular, varios de los cuales, debido a la naturaleza de la sesión convocada y al carácter intempestivo de las fechas elegidas, vieron imposibilitada su asistencia, viciando así la composición del órgano colegiado, y los que asistieron vieron imposibilitado el acceso a los documentos y expedientes del Pleno, viciando con ello la deliberación y formación de la voluntad; que no se cumplen ninguno de los requisitos que, más allá de la voluntad del órgano convocante, objetivamente justifican el carácter extraordinario y urgente, máxime cuando tampoco se constituyeron los órganos complementarios de la Corporación (comisiones informativas) ni otros organismos hasta que transcurrió más de un mes desde dicho Pleno, insistiendo en que aquí no se discute si hubo o no un Pleno posterior –el de 26 de abril de 2013- sino si la inclusión en el Pleno del 30 de marzo del punto relativo a la determinación del número y composición de las comisiones informativas era de naturaleza urgente e inaplazable, habiéndose demostrado que no; que el Pleno se convocó el Miércoles Santo por la tarde cuando las oficinas municipales estaban cerradas, no habiéndoles notificado la convocatoria pues al tratarse de días festivos no estaban pendientes de que la Policía Local les pudiese localizar en su domicilio para recibir convocatorias a sesiones plenarias, convocatorias defectuosas que privaron de la asistencia al Pleno a 4 concejales de la oposición y a los 12 de la posibilidad de acceder a la documentación, con lo que las alegaciones y deliberaciones quedaron desvirtuadas, produciéndose en todo caso el voto en contra de los 8 concejales de la oposición que pudieron asistir al Pleno, incluidos los demandantes, en todos los puntos susceptibles de votación; que si se hubiera tratado de un Pleno ordinario, como sugiere el Ayuntamiento para justificar la convocatoria el último día del mes de marzo, en ese caso debería haberse convocado el menos el día 25 de marzo, cayéndose por su propio peso dicho argumento; que no es cierto que fueran notificados de forma fehaciente ya que a don Reiner se le notificó 15 minutos antes del comienzo de la sesión y a don Juan Elicio una vez concluido el Pleno, pidiendo en la sesión la desconvocatoria o anulación por haberse efectuado con clara infracción de las normas, no existiendo obligación alguna de comunicar las ausencias del término municipal ex artículo 12.2 del ROF si no exceden de ocho días, aparte de que el Ayuntamiento disponía de sus correos electrónicos y los números de sus teléfonos móviles, medios no utilizados por la Presidencia; y que insisten en que el expediente no estuvo en ningún momento a disposición de los demandantes pues como reconoció la Secretaría General los intentos de notificación comenzaron a llevarse a cabo en la tarde del Miércoles Santo y las dependencias municipales donde se tienen que poner a disposición estaban cerradas durante esa tarde y los días de Jueves y Viernes Santo previos al Pleno, por ser festivos, conculcándose sus derechos políticos más elementales, pues el hecho de que conocieran por terceros el orden del día no les priva de

su derecho a la información, reiterando que el expediente les era totalmente desconocido.

**SEGUNDO.- Sobre la inadmisibilidad de la apelación por defecto de cuantía. No concurrencia.**

Este alegato, que los apelados fundan sobre la fijación indeterminada de la cuantía en función del coste económico de una nueva convocatoria del Pleno, ha de correr suerte desestimatoria ya que, como contraargumenta el Ayuntamiento apelante, el objeto del recurso no se limitó, como es lógico, al acto formal de la convocatoria del Pleno de 30 de marzo de 2013 sino que la petición de nulidad expresamente se extendía a los acuerdos adoptados en dicha sesión, siendo muy significativo, añadimos nosotros, que la pretensión de nulidad subsidiaria planteada por los recurrentes se proyectara sobre "las asignaciones económicas o de las dedicaciones exclusivas totales o parciales que se aprobaron para los concejales no adscritos miembros de la Corporación Local de Ponferrada", asignaciones que el Ayuntamiento justifica superan con mucho el límite mínimo de los 30.000 € a que se refiere el artículo 81.1 a) de la LJCA.

**TERCERO.- Sobre la incongruencia de la sentencia. Motivación escueta pero suficiente. Desestimación del motivo.**

Como hemos visto el Ayuntamiento apelante denuncia en primer lugar la incongruencia de la sentencia de instancia por no haber tratado de modo específico el alcance que sobre los acuerdos del Pleno en todo caso habría de conferirse a la irregularidad consistente en la no justificación de la convocatoria urgente, y aunque, en efecto, la sentencia no dedica un apartado autónomo al análisis de dicha cuestión, sin embargo, sí ha de entenderse implícitamente desestimado el alegato de mera irregularidad no invalidante al apreciarse que la ausencia de tal justificación, con mención a que uno de los concejales del Grupo Popular no pudo examinar la documentación hasta las 9.00 horas del mismo día, *"ha soslayado las garantías legales que se establecen para salvaguardar los derechos políticos de los representantes de los ciudadanos"*, derechos cuya vulneración, por su entidad, sobrepasan en el sentir de la sentencia, que esta Sala comparte como seguidamente veremos, la irrelevancia que el Ayuntamiento postula.

**CUARTO.- Sobre el alcance del derecho fundamental ex artículo 23 CE y normativa aplicable. Urgencia no justificada. Notificación defectuosa. Desestimación de la apelación.**

Siendo la cuestión debatida en el presente recurso el alegado incumplimiento del plazo mínimo que ha de mediar entre la notificación de la convocatoria del Pleno municipal y su celebración, y la implicación constitucional del incumplimiento del plazo de la convocatoria, así como que la irregular convocatoria del Pleno extraordinario del Ayuntamiento

de Ponferrada celebrado a partir de las 10.00 horas del 30 de marzo de 2013, ha vulnerado el derecho fundamental de los recurrentes -concejales y portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular- previsto en el artículo 23 de la Constitución, derecho a participar en asuntos, funciones y cargos públicos, siendo nulos los acuerdos en él adoptados ex artículo 62.1 a) de la Ley 30/1992, el planteamiento de la cuestión parte de la aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el citado derecho.

Así, en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 2011 se expresa lo siguiente: "*En la STC 169/2009, con cita de nuestra reiterada doctrina al respecto, se recuerda la directa conexión que existe entre el derecho de participación política de los cargos públicos representativos (art. 23.2 CE) y el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), y asimismo se recuerda que el derecho fundamental garantizado por el art. 23.2 CE es un derecho de configuración legal, en el sentido de que corresponde primeramente a las leyes fijar y ordenar los derechos y atribuciones que corresponden a los representantes políticos, de manera que "una vez creados, quedan integrados en el status propio del cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, reclamar su protección cuando los consideren ilegítimamente constreñidos o ignorados por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren" (por todas, SSTC 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 141/2007, de 18 de junio, FJ 3; y 169/2009, de 9 de julio, FJ 2).*

*Por esta razón, para apreciar la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales de los representantes políticos contenidos en el art. 23 CE es necesario que se haya producido una restricción ilegítima de los derechos y facultades que les reconocen las normas que resulten en cada caso de aplicación. Sin embargo, la vulneración del derecho fundamental no se produce con cualquier acto que infrinja el status jurídico aplicable al representante, "pues a estos efectos sólo poseen relevancia constitucional los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa" (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril; 141/2007, de 18 de junio, FJ 3 y 169/2009, de 9 de julio, FJ 2) (...)*

*Sentada esta premisa, ha de recordarse que entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, la de participar en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones".*

Parece claro que el derecho de todo miembro de un órgano colegiado a participar en las deliberaciones del Pleno y a obtener la información necesaria para ello conlleva necesariamente, como formando parte del núcleo inherente a su función, el derecho a ser

citado en el tiempo y forma establecido, especialmente con antelación adecuada, disponiendo con carácter general el artículo 24.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que *"1. En cada órgano colegiado corresponde a sus miembros: a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo"*.

Más concretamente, el artículo 78 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, establece que *"1. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado en sesión extraordinaria, que habrá de convocar el Alcalde o Presidente dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación y no podrá exceder del límite trimestral a que se refiere el art. 46.2 a) Ley 7/1985 de 2 abril.*

*2. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Alcalde o Presidente con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los que la suscriben. La relación de asuntos incluidos en el escrito no enerva la facultad del Alcalde o Presidente para determinar los puntos del Orden del día, si bien la exclusión de éste de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada..."*

El artículo 79 dispone que *"Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Alcalde o Presidente cuando la urgencia del asunto a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la Ley 7/1985 de 2 abril.*

*En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por el Pleno, se levantará acto seguido la sesión"*.

El artículo 80 que *"1. Corresponde al Alcalde o Presidente convocar todas las sesiones del Pleno. La convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada.*

*2. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.*

*3. La convocatoria, orden del día y borradores de actas deberán ser notificados a los Concejales o Diputados en su domicilio.*

*4. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes"*.

El artículo 81 que *"1. La convocatoria para una sesión, ordinaria o extraordinaria, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente, en el que deberá constar:*

*a) La relación de expedientes conclusos que la Secretaría prepare y ponga a disposición de la Alcaldía o Presidencia.*

*b) La fijación del Orden del día por el Alcalde o Presidente.*

*c) Las copias de las notificaciones cursadas a los miembros de la Corporación.*

*d) Copia del anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento o Diputación y, en su caso, prensa local.*

*e) Minuta del acta.*

*f) Copias de los oficios de remisión de los acuerdos adoptados a las Administraciones del Estado y Comunidad Autónoma.*

*g) Publicación de los acuerdos en el tablón de edictos.*

*2. Siendo preceptiva la notificación a los miembros de las Corporaciones locales de las correspondientes órdenes del día, en la Secretaría General deberá quedar debidamente acreditado el cumplimiento de este requisito".*

Y el artículo 84 que *"Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma.*

*Cualquier miembro de la Corporación podrá, en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integre, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto".*

Como dijimos en nuestra ya citada Sentencia de 16 de enero de 2012, el régimen excepcional al plazo previo de convocatoria no menor a dos días hábiles lo constituye la "urgencia del asunto a tratar", pero por su propia naturaleza de un acto administrativo dictado en un régimen de excepción a la norma general, y que restringe las posibilidades de preparación, consulta y defensa de los miembros de la Junta de Portavoces, debe ser motivado, y ello no sólo por ser éste el régimen general de todo acto administrativo que afecta al régimen jurídico y a los derechos de un miembro de ese órgano ex art. 54.1.a) de la LRJ-PAC, sino porque precisamente así viene exigido cuando se adopte una tramitación de urgencia ex apartado e) *"Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia o de ampliación de plazos"*; como hemos visto, la propia normativa específica de régimen local exige esta motivación reforzada cuando se acude al régimen excepcional que es la urgencia -el artículo 79 exige que la urgencia sea aprobada por el Pleno, y en el mismo sentido otros preceptos como el artículo 91.4 ó 113.1, entre otros-. A este respecto la STS de 7 de octubre de 2002 declara que *«Esta Sala ha mantenido, en aras de la autonomía local, que la apreciación del carácter urgente de la sesión debe ser realizada por el pleno al ratificar la convocatoria así efectuada, por lo que es correcta la decisión judicial que admite la existencia de urgencia fundándose en el acuerdo mayoritario del Pleno*

*(sentencia de esta Sala 5 de mayo de 1995). Sin embargo, esta apreciación no puede mantenerse de forma absoluta cuando la declaración de urgencia de la convocatoria, según las circunstancias concurrentes, restringe el derecho de participación de los concejales. En este caso es menester analizar si objetivamente concurren razones de urgencia y por ello este concepto jurídico indeterminado es susceptible de control jurisdiccional".*

Por otro lado, el artículo 38 del ROF sobre el que el Ayuntamiento apelante fundamenta gran parte de su argumentación frente a la sentencia de instancia señala que "*Dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva, el Alcalde convocará la sesión o sesiones extraordinarias del Pleno de la Corporación que sean precisas, a fin de resolver sobre los siguientes puntos:*

*a) Periodicidad de sesiones del Pleno.*

*b) Creación y composición de las Comisiones informativas permanentes.*

*c) Nombramientos de representantes de la Corporación en órganos colegiados, que sean de la competencia del Pleno.*

*d) Conocimiento de las resoluciones del Alcalde en materia de nombramientos de Tenientes de Alcalde, miembros de la Comisión de Gobierno, si debe existir, y Presidentes de las Comisiones informativas, así como de las delegaciones que la Alcaldía estime oportuno conferir".*

Así las cosas, el recurso de apelación ha de correr suerte desestimatoria, ya que:

**a)** Al entender de la Sala el Ayuntamiento apelante confunde la eventual naturaleza extraordinaria de determinadas sesiones de Plenos de la Corporación con su consideración en todo caso de sesiones urgentes. En efecto, aunque admitiéramos que tras el éxito de una moción de censura y nombramiento de nuevo Alcalde -sesión constitutiva de la Corporación, en la tesis de la entidad apelante- las sesiones del Pleno que tengan por objeto los puntos contemplados en el artículo 38 del ROF gozan "por mandato normativo" del carácter de sesión extraordinaria, sin embargo y dado el tenor literal del precepto, es evidente que por definición tales sesiones no ostentan el carácter de sesión urgente habida cuenta, no obstante referirse a aspectos esenciales de la organización municipal, que la norma prevé un plazo sin duda amplio de treinta días para su convocatoria por el Alcalde –no necesariamente para su celebración-, es decir y en cualquier caso, con tiempo suficiente para respetar el plazo mínimo ordinario de no menos de dos días hábiles previsto en el artículo 80.4 del ROF entre la convocatoria y la celebración de la sesión, plazo que solo puede obviarse en el caso de las sesiones extraordinarias que, además, sean urgentes, no siendo admisible calificar como urgente una sesión cuyo contenido y plazo de convocatoria, como decimos, ya viene predeterminado por el Reglamento.

**b)** Incluso aunque aceptáramos que la urgencia de la convocatoria devino inevitable por el acortamiento del plazo de treinta días como consecuencia de la renuncia de un concejal con la consiguiente demora hasta la recepción de la credencial del nuevo concejal electo, lo que tuvo lugar el día 25 de marzo de 2013, no se acierta a comprender, de ser cierta la tesis del Ayuntamiento apelante sobre la finalidad de garantizar su derecho a la toma de posesión inmediata del cargo y si no cabía otra posibilidad (por ausencia comunicada de otros concejales) de convocar para el sábado, por qué no se efectuó la convocatoria el mismo día 25 de la recepción de la credencial, o el siguiente 26, o el siguiente 27 (miércoles) por la mañana, y se esperó, precisamente, al miércoles por la tarde, ya iniciado el periodo vacacional de Semana Santa, fijándola, además, para el Sábado Santo, en pleno periodo vacacional, mediando dos días inhábiles por festivos. Incluso se podría haber efectuado la convocatoria con el único punto del orden del día relativo a la toma de posesión del nuevo concejal para garantizar su derecho de participación pero sin demérito del derecho de los restantes concejales, relegando los demás puntos del orden del día para una sesión posterior. Debemos insistir en que lo exige el artículo 38 del ROF es que es la convocatoria de la sesión por el Alcalde, no su celebración, la que ha de efectuarse dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva –aquí, moción de censura del día 8 de marzo-, por lo que había plazo suficiente para una convocatoria ordinaria, siendo, por otro lado, totalmente contradictorio con la argumentación que sostiene el Ayuntamiento acerca de la naturaleza extraordinaria y urgente de la sesión impugnada alegar ahora –in extremis- que el sábado día 30 era el único día hábil para celebrar la sesión mensual ordinaria, pues solo aquéllas y no éstas pueden ser convocadas con menos de dos días hábiles de diferencia.

**c)** En fin, en este caso la vulneración del derecho a ejercer la función representativa que constitucionalmente corresponde a los concejales recurrentes, en su vertiente de derecho a obtener la información necesaria para poder a su vez ejercer las funciones de participar en las deliberaciones del Pleno de la corporación y de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, se considera de entidad suficiente como para estimar alterada –o susceptible de haberse alterado, con un resultado de 13 a 8 en las votaciones- la voluntad del Pleno si, no cuestionándose que las dependencias municipales permanecieron cerradas el jueves y viernes santo, a la ausencia objetiva de justificación de la urgencia de la convocatoria se añade la ausencia de notificación de la misma a cuatro concejales de la oposición –entre ellos el recurrente don Juan Elicio, que no obstante sí asistió, no efectuándolo los otros tres-, y la notificación en la misma mañana de la sesión, o al inicio de la misma, a otros cuatro, incluido el recurrente don Reiner, sin que, por lo demás, a ello pueda oponerse el supuesto incumplimiento por los concejales no notificados de su obligación de comunicar al Alcalde las ausencias del domicilio ya que dicha obligación ex artículo 12.2 del ROF se refiere únicamente a *“Las ausencias de los miembros de las Entidades locales fuera del término*

*municipal que excedan de ocho días...*", lo que en modo alguno consta haya aquí acontecido, ni sea, por tanto, una obligación ahora invocable.  
Y

**d)** No cabe aceptar la tesis sobre la desaparición sobrevenida del objeto del recurso respecto de las comisiones informativas aprobadas en la sesión impugnada del día 30 de marzo ya que una cosa es que en el devenir de la actividad municipal tales comisiones fuesen modificadas con posterioridad y otra que la Corporación municipal haya reconocido la nulidad de tales acuerdos, que es lo que los recurrentes postulan.

Las anteriores consideraciones nos llevan, como ya se anticipó, a la desestimación de la apelación y consiguiente confirmación de la sentencia de instancia.

#### **QUINTO.- Costas procesales de la apelación.**

De acuerdo con el criterio objetivo del vencimiento que se establece en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, al haber sido totalmente desestimadas sus pretensiones impugnatorias.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **F A L L A M O S**

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Ponferrada contra la Sentencia de 9 de diciembre de 2014 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de León, que se confirma en su integridad, condenando al Ayuntamiento apelante al abono de las costas procesales.

Devuélvanse los autos originales y el expediente al órgano judicial de procedencia, acompañando testimonio de esta sentencia, y dejando el original en el libro correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha, de lo que doy fe.